

**AUTO No. 767 DE 2019**

( 14 de Agosto )

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por la empresa Gyo Medical I.P.S. S.A.S., radicado bajo el No. Rad: INT-2797 fechado el 17/08/2017, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, describió lo siguiente:

(...)

1. Almacenamiento: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomicopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se de espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado, los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo y separación física para evitar contacto entre residuos peligrosos y no peligrosos, señalización indicando el tipo de residuo almacenado.



Fotografías No 1, 2, 3 y 4. Almacenamiento de residuos peligrosos, contenedores rojos y verdes para residuos ordinarios y peligrosos, equipo de refrigeración para anatomicopatológicos.

2. Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte): Se evidencio que la empresa especial de aseo Aseo & Salud S.A. E.S.P., presta sus servicios de recolección de residuos a la Clínica, realiza correctamente el pesaje de los residuos generados en la institución y consigna los valores obtenidos debidamente en el formato RHPS de acuerdo al tipo y cantidad de residuo.
3. Actas de incineración: En la vista realizada al, establecimiento GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos

*G. A.*

hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud S.A. E.S.P., para el periodo de balance 2017. en dichas actas se indica la cantidad de residuos recogidos al hospital en kilogramos por mes, discriminando el tipo de residuos (anatomopatológico, biosanitarios, corto punzante, de animales, fármacos, metálicos pesados, citotóxicos y reactivos). También se manifiesta que las cenizas producidas en el proceso de combustión son dispuestas en celda de seguridad en el municipio de Túbará, Atlántico, por la empresa Tecniansa S.A. E.S.P. (Ver anexo 1. actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor Aseo&Salud S.A. E.S.P., periodo de balance 2017)

4. Empresa especial de aseo: Mediante contrato de prestación de servicio con vigencia a diciembre de 2017, se constató que la empresa A&S Aseo y Salud S.A. E.S.P. con Nit. – 900141141 – 1, de la ciudad de Riohacha; con licencia ambiental N° 00304 de 2011 expedida por CORPOGUAJIRA, presta los servicios de Recolección, Transporte y Tratamiento de los residuos o desechos peligrosos generados por el generador GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos.

La disposición final de los residuos tratados por la empresa especial de aseo es realizada por la empresa Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA, y son dispuestos en celdas de seguridad ubicadas en el municipio de Túbará, Atlántico.

5. Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos: El establecimiento generador GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos se encuentra inscrita en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; *De la Inscripción en el Registro de Generadores*. El establecimiento generador realizó el cargue de la información requerida en el registro de generadores correspondiente al periodo de balance 2016.
6. Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA. El establecimiento GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos, cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud, no obstante; no contempla un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos.

## 7. Conclusión

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos, se concluye que dicho establecimiento generador realiza acciones tendientes a garantizar el adecuado manejo de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante; no obstante; no cuenta con un plan de emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso o incumplimiento en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos.

## 8. Recomendaciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos generados por GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos, se presentan las siguientes recomendaciones para que desde la dependencia de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso:

- El establecimiento GYO Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Que con fundamento en el Informe Técnico trascrito textualmente en el párrafo anterior, CORPOGUAJIRA le formuló a la empresa Gyo Medical I.P.S. S.A.S. el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3076 de fecha 05 de septiembre de 2017, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de entrega del oficio en el lugar de destino, presentara a esta Corporación un informe y los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

- El establecimiento Gyo Medical I.P.S. S.A.S. Unidad de Cuidados Intensivos debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

Que el requerimiento radicado bajo el No. Rad.: SAL-3076 de fecha 05 de septiembre de 2017 fue recibido por la empresa Gyo Medical I.P.S. S.A.S. el dia 06 de septiembre de mismo mes y año.

Que transcurrido el término de treinta (30) días concedido a la empresa Gyo Medical I.P.S. S.A.S. para allegara a esta Corporación el informe y los medios probatorios mediante los cuales acredite que se le está dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones objeto del requerimiento, guardó absoluto silencio.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 2797 de fecha 17 de agosto de 2017, y la renuencia de la empresa Gyo Medical I.P.S. S.A.S. en dar cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones impartidas por CORPOGUAJIRA mediante el requerimiento antes señalado, este Despacho encontró los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

Que por lo anterior, mediante Auto No 1175 del 16 de Noviembre de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de GYOMEDICAL IPS SAS, identificado con el NIT. 900.386.659-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 1175 del 16 de Noviembre de 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 22 de Enero de 2018, con radicado No. SAL-4889 del 06 de Diciembre de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efectos de surtir la notificación personal del Auto No 1175 del 16 de Noviembre de 2017, se le envió la respectiva citación al representante Legal de GYOMEDICAL IPS SAS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-4889 del 06 de Diciembre de 2017, recibido en el lugar de su destino el 13 de Diciembre de 2017 según consta en el mismo oficio.

Que el auto 1175 de 16 de noviembre de 2017 fue notificado personalmente el día 18 de Diciembre de 2017 a la Doctora DIANA LUZ CORONADO, en su calidad de representante legal de Gyo medical IPS SAS.

Que mediante oficio con radicado ENT-232 de fecha 17 de Enero de 2018, la Doctora DIANA CORONADO FELIZZOLA, presento descargos contra el Auto 1175 de 2017, los cuales no fueron objeto de evaluación por parte de esta Autoridad, teniendo en cuenta que no corresponde a la etapa procesal indicada por la ley 1333 de 2009, por lo cual se le remitió respuesta indicándole que deberá hacer uso de su derecho de defensa en la etapa de descargos establecida por dicha ley especial, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que lo modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; (Negrilla fuera de texto)*

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus

*Jr. A*

instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-2797 de fecha 17 de Agosto de 2017, señalando en su acápite de conclusiones los presuntos incumplimientos por parte de GYOMEDICAL IPS SAS, frente a la normatividad ambiental aplicable.

## CARGOS A FORMULAR

### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-2797 de fecha 17 de Agosto de 2017, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra GYOMEDICAL IPS SAS, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1175 de 16 de Noviembre de 2017.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

1.1. **IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

#### 1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERAL G), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

#### ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-1235 de fecha 04 de abril de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte de GYOMEDICAL IPS SAS, de cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para los generadores de Residuos o desechos peligrosos, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra GYO MEDICAL IPS SAS, identificado con NIT. 900386659-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

**IMPUTACION FACTICA:** El establecimiento Generador, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERAL H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de GYO MEDICAL IPS SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 14 días del mes de Agosto de 2019.

  
ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Calavera, S. Martínez  
Revisó: J. Barros  
Exp. 655/2017